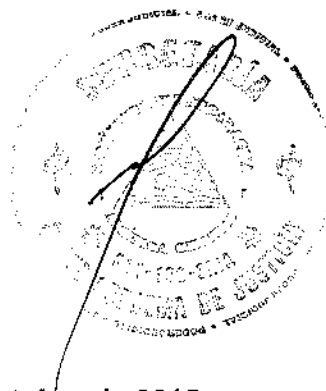




**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Managua, 29 de octubre de 2015

CIRCULAR

**Señores
Magistrados de Tribunales de Apelaciones
Jueces Civiles de Distrito
Jueces de Distrito de Familia
Jueces Ad Hoc
Jueces Civiles Locales y Únicos.
Dirección Nacional del Registro Nacional
de Antecedentes Penales**

**Dirección Alternativa de Resolución de
Conflictos
Instituto de Medicina Legal
Defensoría Pública
Oficinas de Recepción y Distribución de
Causas y Escritos
Abogados(as) y Notarios(as) Públicos(as)
Ciudadanía en General**

Estimados Señores:

Con instrucciones de los Honorables Magistrados(as) de este Supremo Tribunal, hago de su conocimiento el acuerdo que íntegro y literalmente dice:

Acuerdo No. 107

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERA

I

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de ésta y del Estado. La persona, la familia y la comunidad son elementos protagónicos del plan de desarrollo humano de la nación.

En consecuencia, las autoridades judiciales dentro de sus funciones jurisdiccionales deben promover la unidad familiar, valores humanos, y brindar atención especial a la protección de la familia nicaragüense, cumplir con la Constitución Política de Nicaragua, Código de Familia, Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, acceso a la justicia, y el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, entre otros.

II

Se integró una comisión interinstitucional por la Corte Suprema de Justicia, Asamblea Nacional, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Procuraduría General de la República, Registro Central del Estado Civil de las Personas, Ministerio de Educación y Ministerio de Salud, con el objeto de unificar criterios en la implementación del Código de Familia.

La Corte Suprema de Justicia, previo estudio del contenido de la circular, asume e instruye de conformidad a lo establecido en los incisos 1 y 12 del Artículo 164 de



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

la Constitución Política de la República de Nicaragua y Artículos 1, 2, 6, 8, 9, 22 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

ACUERDA

ÚNICO: Las autoridades judiciales que conozcan en materia de familia en la República de Nicaragua, dentro de sus funciones deben aplicar las instrucciones siguientes:

1. Autoridad Parental. ¿En caso de no existir ninguna de las personas establecidas en el Código de Familia (padre y madre), se puede otorgar el ejercicio de la autoridad parental, a otra persona que no sean sus progenitores?

En concordancia con los artículos 267, 269, 270, 322, 341, 376, 475, 477 del Código de Familia. Se considera: En caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad declarada judicialmente de los padres, quien represente a los niños, niñas o adolescentes, será la Procuraduría Nacional de la Familia. Nombrar de previo, representante legal de los niños, niñas o adolescentes, a la persona que está ejerciendo el cuidado directo de ellos.

Se instruye: De conformidad al artículo 341 del Código de Familia, ordenar de previo a la audiencia, el estudio social que verifique quien es la persona que ejerce el cuidado directo del niño, niña o adolescentes, para el nombramiento de Tutor de carácter temporal.

2. Apremio Corporal. ¿Cuál es el procedimiento para decretar apremio corporal, cuando existen pensiones alimenticias atrasadas hasta por doce meses?

En concordancia con los artículos 309, 312, 313, 320 y 558 del Código de Familia. Se considera: El artículo 309 del Código de Familia, dice: Siempre está vigente la obligación de dar alimentos, aunque prescriban el pago de las pensiones alimenticias atrasadas después de doce meses.

El Juez o Jueza, no autorizará ninguna forma de compensación de la prestación alimentaria, con ningún tipo de deuda.

La prestación alimentaria, será privilegiada y preferente sobre cualquier otra obligación del alimentante, aún cuando exista sentencia ejecutada por una deuda anterior.

El artículo 313 del Código de Familia, establece el derecho a reclamar alimentos hasta doce meses atrasados cuando nunca han sido reclamados ni declarados por sentencia judicial o conciliación administrativa.

El artículo 320 del Código de Familia, regula el decreto de apremio corporal para reclamar pensiones atrasadas incumplidas, hasta por un período de 12 meses.

El artículo 558 del Código de Familia, señala las medidas de ejecución que puede adoptar la autoridad judicial, para asegurar el cumplimiento de la sentencia, entre ellas, el apremio corporal.

Se instruye: El apremio corporal lo decreta el Juez de familia, en el proceso de ejecución de sentencia o en la audiencia de ejecución desde el momento del incumplimiento del pago de la pensión.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

3. Trámite de Apremio Corporal. ¿Qué trámite se realiza después que una persona es apremiada corporalmente por pensión alimenticia atrasada y puesta a la orden del Juez?

En concordancia con el artículo 330 del Código de Familia. Se considera: Aplicar lo que dice el Código Civil en materia de apremio (hasta 1 año). Llegado ese término y no cumpliere la obligación se pasa a disposición del Ministerio Público de acuerdo al artículo 330 del Código de Familia.

Se instruye: El apremio debe decretarse, una vez que exista sentencia previa en la que se declaren alimentos y que el obligado se niegue a cumplirlos.

4. Acumulación de Acciones. ¿Se debe acumular la acción de alimentos con investigación de paternidad. Es conveniente tramitarse de manera independiente dichas acciones?

En concordancia con el artículo 498 del Código de Familia. Se considera: Que el Juez de Familia debe acumular las acciones de alimentos con investigación de paternidad. Con la salvedad que los alimentos provisionales se decretan una vez conocido el vínculo filial, salvo en los casos de los no nacidos.

Se instruye: Los alimentos provisionales, deben ser decretados por la autoridad judicial de familia, una vez conocido el vínculo filial.

5. Asistencia de Abogados en Conciliación. ¿Puede el Conciliador del Ministerio de la Familia y el Juez realizar conciliación, sin que las partes estén asistidos por Abogados?

En concordancia con los artículos 273, 433, 524 del Código de Familia. Se considera: En sede administrativa, se puede realizar Conciliación sin asistencia de Abogados, considerando que las partes son las protagonistas de la controversia, gozan de autonomía para decidir sobre los términos de los acuerdos que pudiesen alcanzar en beneficio de sus niños, niñas o adolescentes.

En sede judicial, en las audiencias, las partes deben estar asistidas por sus Abogados. Si las partes llegan a la audiencia sin Abogados por no tenerlo y tienen el ánimo de conciliar para llegar a acuerdos, deben ser representados por cualquier Abogado de la localidad o un Defensor Público.

Se instruye: Como Norma supletoria, se debe aplicar lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación a la representación de las partes que llegan a las audiencias sin Abogados.

6. Audiencia sin parte demandada. ¿Puede el Juez, oficiosamente efectuar audiencia cuando no se presenta la parte demandada, y solamente se cuenta con el demandante y las pruebas aportadas, según el impulso procesal?

En concordancia con los artículos 439 y 519 del Código de Familia. Se considera: Puede realizarse la audiencia, sin la presencia del demandado, y este se puede incorporar en cualquier momento del proceso, sin hacerlo retrotraer.

Si llega sólo el Apoderado del demandado, se puede efectuar la audiencia.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: Una vez iniciado el proceso, le corresponde a la autoridad judicial, la dirección e impulso del mismo, impidiendo su paralización, y la ausencia del demandado no es causa de nulidad.

7. Audiencia. ¿Es necesario realizar audiencia, cuando se tramita un Juicio de Divorcio, sin bienes y sin hijos?

En concordancia con los artículos 159 y 171 del Código de Familia. Se considera: Si en el expediente se ha incorporado la Certificación de negativa de bienes comunes inmuebles de los cónyuges, extendida por el Registro Público de la Propiedad y Certificación de negativa de hijos extendida por el Registro del Estado Civil de las Personas, y no haber indicios que pueda existir litis, debe procederse a dictar la sentencia y notificar a las partes.

Se instruye: Comprobada la no existencia de hijos y de bienes inmuebles comunes, se debe proceder a dictar la sentencia.

8. Beneficio de pobreza. ¿Cuándo cualquiera de las partes en el proceso de familia, invoque el beneficio de pobreza y pida que se realice examen de ADN de forma gratuita, qué debe hacer la autoridad judicial de familia?

En concordancia con los artículos 216, 217, 616, 617, 618 y 619 del Código de Familia. Se considera: Previo a la práctica de la prueba de ADN, el Juez debe ordenar al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, investigue y declare el estado de pobreza, si procede. Una vez recepcionado el informe, se ordenará el examen de ADN a costa del Estado, quien lo asumirá por una sola vez.

Se instruye: La declaración de pobreza debe tramitarse a través del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, quien por disposición del Código de Familia, tiene la facultad para investigar y declararla.

En todo ese período, se debe suspender el término del vencimiento del proceso, hasta que se reciba el resultado de la prueba de ADN.

9. Capacidad Jurídica. ¿Hasta dónde llega el alcance de la capacidad jurídica de los padres mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años, para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes?

En concordancia con los artículos 21 y 272 del Código de Familia y artículo 2 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se considera: De acuerdo al inciso c), del artículo referido, la madre y el padre menor de dieciocho años y mayor de dieciséis años de edad, tienen pleno ejercicio de la capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes. La representación legal que hace referencia el artículo 272 del Código de Familia, tienen que realizarla los progenitores de la madre o padre, que están entre los trece y dieciséis años no cumplidos.

Se instruye: Esta edad se refiere para casos de familia y civiles, no así para las materias penal, laboral, o para otra ley especial que regule edades.

10. Cosa Juzgada. ¿Qué resoluciones en materia de autoridad parental y familia, no gozan del carácter de la cosa juzgada material? En concordancia con los artículos 138, 298, 299 y 444 del Código de Familia. Se considera: No gozan del



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



carácter de cosa juzgada material: Los alimentos, cuidado y crianza, régimen de visitas y comunicación, suspensión de la autoridad parental, tutela, declaración de incapacidad, pensión compensatoria, y todos los derechos que se deriven de las relaciones interpersonales.

Se instruye: En el caso de las acciones de familia antes referidas, la autoridad judicial, ante una solicitud de la parte interesada, debe dar curso al correspondiente proceso.

Hay cosa juzgada en acciones de investigación de paternidad o maternidad, estado civil de las personas derivados del divorcio, declaración o reconocimiento de unión de hecho estable, y acciones derivadas de regímenes económicos matrimoniales o convivenciales.

11. Control de uso de pensión alimenticia y compensatoria. ¿Cuál será el procedimiento que seguirá el Juez, para comprobar el correcto uso de la pensión alimenticia o compensatoria asignada?

En concordancia con el artículo 333 del Código de Familia. Se considera: Al presentar acción de control de supervisión de uso de pensión alimenticia o compensatoria ante la autoridad judicial, ésta dará el trámite común y convocará a una audiencia entre las partes del caso, para que la persona que recibe dicha pensión, informe por escrito sobre la administración y uso adecuado de los fondos; pudiendo el Juez o Jueza, tomar las providencias necesarias para corregir cualquier desvío o anomalía en su aplicación y utilización.

Se instruye: La autoridad judicial de Familia, debe prevenir a la parte demandada que en la contestación, presente el control de gastos, sujeto al contradictorio.

12. Consejo Técnico Asesor en Audiencia. ¿Los miembros del Consejo Técnico Asesor, deben o no, presentarse a la audiencia?

En concordancia con los artículos 488 y 489 Inciso a), del Código de Familia. Se considera: Podrán presentarse a la audiencia, cuando se requiera su presencia, a solicitud de parte u oficiosamente cuando la autoridad judicial lo considera pertinente.

Se instruye: El Consejo Técnico Asesor, asistirá a las audiencias cuando su dictamen sea cuestionado por cualquiera de las partes, o cuando la autoridad judicial requiera aclaraciones técnicas.

13. Consejo Técnico Asesor, reemplazo en la localidad. ¿Si el Juez de Familia, no tiene Consejo Técnico Asesor, cómo puede reemplazarlo en su localidad o qué puede hacer?

En concordancia con los artículos 4, 441 y 442 del Código de Familia. Se considera: El Juez, como parte de la coordinación interinstitucional, se debe auxiliar con cualquier institución del Estado que por ley tienen atribuidas funciones de cuidado y protección a la familia: Ministerio de Salud, Policía Nacional, Comisaría de la Mujer y Niñez, Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Instituto de Medicina Legal, Procuraduría General de la República, entre otras, que tengan presencia en la localidad.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: La autoridad judicial, debe auxiliarse de las Instituciones antes mencionadas que tengan presencia en la localidad, para que cumplan las funciones del Consejo Técnico Asesor.

14. Costas Procesales. ¿Cómo se procederá a tasar las costas cuando el actor o reconviniendo no se presentaren a la audiencia inicial?

En concordancia con los artículos 527 y 672 del Código de Familia. Se considera: Al no presentarse el actor o reconviniendo a la audiencia inicial sin causa justificada ante la autoridad judicial de familia, se tendrá por desistido el proceso y se impondrán las costas procesales, auxiliándose supletoriamente de las disposiciones del derecho común, siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad del Código de Familia.

Se instruye: La imposición de costas procesales, debe ser solamente a la parte actora o reconviniendo y no al demandado, aplicando el Código de Aranceles Judiciales en lo que sea pertinente.

El Juez deberá apreciar, la posibilidad de esperar al menos veinticuatro horas hábiles al actor según sea el caso, para que justifique su no comparecencia, ante hechos de caso fortuito o fuerza mayor.

15. Conciliación. ¿Cuándo exista conciliación y se dicte sentencia, ésta es apelable o no?

En concordancia con los artículos 433 inciso b) y 450 del Código de Familia. Se considera: En la audiencia inicial existe una fase conciliatoria en la cual las partes pueden ponerle fin al litigio por medio de la firma de los acuerdos alcanzados en la conciliación.

Se instruye: En la sentencia la autoridad judicial debe limitarse únicamente a convalidar los acuerdos alcanzados en la conciliación y no hacer valoración de pruebas, garantizar el principio de legalidad y proporcionalidad.

Si el Juez violare el principio de legalidad o proporcionalidad, las partes pueden hacer uso de los Recursos.

16. Declaración de Incapacidad Judicial. ¿Para la declaración de incapacidad judicial, deben examinar al presunto incapaz, al menos dos Médicos?

En concordancia con el artículo 31 del Código de Familia. Se considera: De lo establecido en dicho artículo, se infiere que el Médico Forense es uno de los Galenos y el otro debe ser un Médico nombrado por el Judicial, para emitir informe acerca de las causas, realidad y grado de incapacidad. Éste último, distinto del Médico de asistencia del paciente.

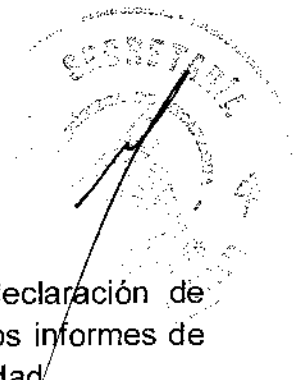
El Médico debe encontrarse en el ejercicio de su profesión, pudiendo prestar sus servicios en Hospital privado o público, debidamente inscrito ante el Ministerio de Salud. Institución que remitirá un listado de los Médicos activos a nivel nacional.

Cada año se actualizará dicho listado en el mes de enero.

Los honorarios del Médico, cuando sea privado, deben ser asumidos por la parte que solicita la declaración de incapacidad judicial.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



Se instruye: La autoridad judicial de familia, para otorgar la declaración de incapacidad judicial, debe cumplir la regla especial de contar con los informes de los dos Médicos, acerca de las causas, realidad y grado de incapacidad.

Una vez declarada la incapacidad judicial, la autoridad judicial de familia, debe proceder al nombramiento del Tutor o Tutora.

17. Divorcio por Mutuo Consentimiento. ¿Cuándo las partes elijan tramitar, el Divorcio por mutuo consentimiento ante Notarias o Notarios Públicos, qué debe contener el Acta de Divorcio por Mutuo Consentimiento que se asentará en el Libro de Divorcios que autoriza la Corte Suprema de Justicia y qué se consignará en la Escritura Pública de Acuerdo elaborada por el Notario?

En concordancia con el artículo 159 del Código de Familia. Se considera: Para la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento ante Notario Público, éste debe tener al menos diez años de ejercicio profesional continuo y estar autorizado por la Corte Suprema de Justicia.

Todo Divorcio debe constar en el Libro que para tal efecto autoriza la Corte Suprema de Justicia, a los Notarios Públicos.

Cuando no hay hijos, pero si, bienes debe consignarse en Acuerdo celebrado mediante Escritura Pública.

El acta de divorcio debe contener lo siguiente: Número de acta, encabezado, lugar, hora y fecha, comparecientes y generales de ley, introducción, objeto del acto, relación de certificado de matrimonio, certificación de negativa de bienes, en caso de existir bienes, la inserción literal de la Escritura Pública que contenga el Acuerdo sobre la forma de uso y distribución de los bienes, negativa de hijos, conclusiones y declaración de disolución del vínculo matrimonial.

Se instruye: El Notario Público, librárá Certificación del Acta de Disolución del vínculo matrimonial dirigida al Registrador del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se celebró el acto.

En caso de haber bienes, deben las partes inscribir el Testimonio de la Escritura autorizada para tal efecto.

18. Derecho de Uso y Habitación. ¿Para constituir el derecho de uso y habitación sobre un bien inmueble a favor de los hijos que sean niños, niñas, adolescentes o personas con discapacidad, en caso de separación de los padres, debe ser propiedad de uno de los cónyuges, convivientes o de un familiar con el que convivan en familia ampliada?

En concordancia con los artículos 102, 144, 145 y 146 del Código de Familia. Se considera: Debe entenderse en el sentido, que el bien inmueble sobre el que se constituya el derecho de uso y habitación a favor de los niños, niñas, adolescentes y personas con discapacidad, sea de uno de los cónyuges, convivientes o de ambos.

Se instruye: Al constituir el derecho de uso y habitación de los hijos, que sean niños, niñas, adolescentes, o personas con discapacidad, el bien inmueble debe ser propiedad de uno de los cónyuges, convivientes o de ambos.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

En ningún caso puede otorgarse ese derecho, afectando bienes de terceros.

19. Declaratoria de Total Desamparo. ¿La acción de declaratoria de total desamparo, pueden conocerla los Jueces Locales de Familia, considerando que deben nombrar un Tutor?

En concordancia con los artículos 4, 341, 348, 429, 655, 656 y 657 del Código de Familia, y artículos 30 y 31 del Código de la Niñez y Adolescencia. Se considera: Si, pueden conocer los Jueces Locales, de la acción de declaración de total desamparo.

De acuerdo al artículo 348 del Código de Familia, están facultados para hacerlo: El Juez de Familia o el que haga sus veces, y en el caso de la Costa Caribe, el Juez o Jueza Comunal (Witha), del lugar donde resida la persona que deba estar sujeta a Tutela.

El artículo 4 del Código de Familia, establece, ... en materia judicial conocerán los Juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales, y donde no hubiere, serán competentes los Juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conocerán, para lo de su cargo.

Se instruye: El Juzgado de Familia o el que haga sus veces, y en el caso de la Costa Caribe, el Juez o Jueza comunal (Witha), que resida la persona que debe estar sujeta a tutela, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 429 del Código de Familia.

La declaración de total desamparo lo puede decretar el Juez Local o de Distrito de Familia.

En el caso de tutela, será competente el Juez de Distrito de Familia, el que haga sus veces, o el Juez de Distrito para lo Civil.

20. Designación del Tutor de persona privada de Libertad. ¿Si la designación del tutor del privado de libertad no fue decretada por el Juez que dictó la sentencia penal, puede el Juez de Familia, tramitarla?

En concordancia con los artículos 340 y 386 del Código de Familia. Se considera: A solicitud de parte, el Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria en materia penal debe designar el Tutor de la persona privada de libertad.

Se instruye: La Tutela de las personas sujetas a pena de inhabilitación especial, debe ser declarada por la autoridad judicial en sede penal, en este caso, corresponde al Juez de Ejecución y Vigilancia Penitenciaria.

21. Declaración de Rebeldía. ¿La petición de declaración de rebeldía, puede tramitarse como un Incidente?

En concordancia con el artículo 516 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial, tramitará la petición de declaración de rebeldía, en Audiencia como un Incidente.

Se instruye: En la audiencia para la declaración de rebeldía, el único punto de debate, será la nulidad o no de la notificación.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría



22. Dirección Letrada. ¿Qué procede cuando la Defensoría Pública se niega a asumir la representación legal de una de las partes procesales en alimentos, cuando es ordenada por el Juez?

En concordancia con el artículo 469 del Código de Familia y artículos 212 y 213 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se considera: En los Juicios de alimentos, la dirección letrada de las partes constituye un requisito, para cumplir con el debido proceso y derecho de defensa de las partes procesales.

Las personas que no dispongan de los recursos económicos para la contratación de abogado, serán representadas por Defensores de la Dirección de Defensoría Pública.

La Defensoría Pública, proveerá de un Defensor, cuando se lo soliciten verbalmente o por escrito, personas que no tengan la capacidad económica, previamente comprobada para sufragar los gastos de un Abogado particular y que estuviesen imputadas o procesadas penalmente, así como de un Abogado, a las o los demandantes de alimentos o litigantes en lo civil, mercantil, derecho de familia, agrario o trabajadores en lo laboral.

Se instruye: La Dirección de Defensoría Pública, por medio de los Defensores Públicos deben representar a las partes que lo requieran o sean nombrados por la autoridad judicial de familia.

23. Examen de ADN. ¿Cuándo se paga el examen de ADN, practicado a las partes involucradas en procesos de alimentos?

En concordancia con los artículos 216 y 217 del Código de Familia. Se considera: El costo de la prueba de ADN, será asumida, cuando:

- a) El padre negare la paternidad y la prueba resultare positiva.
- b) La madre solicitase la prueba de paternidad y resultare negativa.
- c) El solicitante, cuando no fuese el padre o la madre.
- d) Si el presunto padre o presunta madre biológica solicitare la prueba de maternidad, será asumida por el solicitante.
- e) El Estado asumirá el costo de la prueba de ADN por una sola vez, en caso se acredite por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, la situación de pobreza del presunto padre y de la presunta madre.

El pago se realiza por resultado, de acuerdo al artículo 216 del Código de Familia.

Se instruye: El pago del examen de ADN, se debe realizar por

resultado, por la persona que legalmente corresponda de acuerdo a los artículos 216 y 217 del Código de Familia.

24. Ejecución de Sentencia. ¿Son competentes los Jueces de Familia para ejecutar una Sentencia dictada con Leyes anteriores al Código de Familia y decretar allanamiento de morada para la entrega de personas en situaciones de vulnerabilidad?

En concordancia con el artículo 555, 558 y 559 del Código de Familia. Se considera: Pueden ejecutar una sentencia dictada conforme Leyes anteriores



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

todos los Jueces que sean competentes para conocer de Familia a la vigencia del Código de Familia.

Las sentencias dictadas basadas en el Código de Familia, será competente el que las dictó, o el del lugar donde deba ejecutarse.

Se instruye: Los Jueces que sean competentes para conocer de Familia a la vigencia del Código de Familia, deben ejecutar la sentencia dictada conforme Leyes anteriores.

La orden de allanamiento de morada, debe decretarse por la autoridad que conoce del caso, de acuerdo al artículo 559 del Código de Familia.

En caso de ser necesario, la autoridad judicial, debe requerir el apoyo del Consejo Técnico Asesor.

25. Embargo Preventivo. ¿Quién realiza los embargos preventivos, el Juez de Familia o el de Ejecución?

En concordancia con los artículos 459, 555 y 558 del Código de Familia. Se considera: El embargo preventivo lo decretarán los Jueces de Familia y ejecutarán los Jueces de Ejecución, donde existan, y los Jueces Locales Civiles y Jueces Locales Únicos que conocen en materia de familia.

Se instruye: Las autoridades judiciales que conocen en materia de familia, decretarán embargos preventivos a petición de las partes, por las Instituciones del Estado que participen en el proceso, o de oficio por el Juez, cuando considere racionalmente que evitará o disminuirá daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución judicial.

26. Ejecución de Resoluciones Judiciales. ¿Cuál es el procedimiento para la ejecución de resoluciones judiciales?

En concordancia con los artículos 555, 556, 557 y 558 del Código de Familia. Se considera: Conforme el artículo 558 del Código de Familia, se ordenará el cumplimiento de la sentencia o auto si procede.

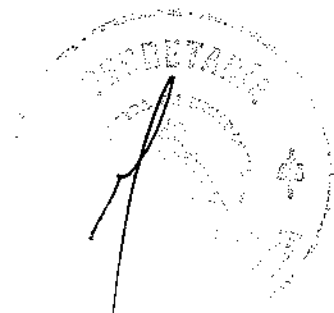
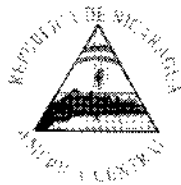
Al considerarlo necesario el Judicial, podrá citar a una audiencia en el que deberá advertir a la parte ejecutada acompañe a la misma las pruebas que acrediten el cumplimiento de la obligación; en caso de probar el cumplimiento, se termina el proceso, sino lo demuestra se procederá a ordenar la ejecución.

Cuando las sentencias están claras, solamente se despacha ejecución.

Cuando son cantidades líquidas, o en especies, se convoca a audiencia para que cada parte pruebe sus pretensiones.

En los casos que las sentencias a ejecutar impliquen la ejecución o modificación del derecho de cuidado y crianza, régimen de visitas, o separación de niños, niñas y adolescentes, la debe ejecutar personalmente el Juez o Jueza de Familia que conoció el caso, en compañía del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Procuraduría de la Familia, y la Fuerza Pública en caso de extrema necesidad.

También son ejecutables los acuerdos de conciliación en sede administrativa (MIFAN), Autos que ordenan medidas cautelares, Acuerdos suscritos ante



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Notarios Públicos debidamente ratificados ante la autoridad judicial o administrativa, las sentencias de primera instancia aunque hayan sido recurridas de apelación, igual las de casación.

Se instruye: Son competentes para la ejecución de resoluciones judiciales las autoridades judiciales que conocen en materia de familia.

La petición de la ejecución se realizará: Por las partes, las Instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, la Autoridad judicial cuando considere racionalmente que evitará o disminuirá daños morales o materiales para las personas cuyos derechos se consagran en la resolución a ejecutar.

Partiendo del principio de inmediatez, para la ejecución bastará presentar la resolución cuya ejecutoria le interesa o haga referencia al expediente judicial.

27. Edictos. Para no provocar desigualdad a los sujetos procesales y tratándose de que ahora tenemos un único vehículo procesal, común para todas las acciones. ¿Por qué no aplicar únicamente el procedimiento que establece el artículo 515 del Código de Familia, en lo que hace al intervalo de las publicaciones de los edictos, que da mayores garantías al demandado?

En concordancia con los artículos 176 y 515 Inciso 3), del Código de Familia y artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: Aunque la disposición del artículo 176 del Código de Familia, alude a que se cite por edictos por tres días consecutivos a la persona demandada, de domicilio desconocido y transcurrido dicho plazo sin que haya comparecido, se le nombre un defensor público para que lo represente, el artículo 515 Inciso 3), del Código de Familia, le da mayores garantías a la persona demandada en lo que hace a la publicación de los edictos por tres veces con intervalos de dos días consecutivos cada uno, lo que obviamente prolonga el plazo para la comparecencia del demandado y por ende mayor posibilidad de comparecer oportunamente al proceso. Para garantizar la igualdad ante la ley brindándole el mismo trato procesal a la persona demandada, independientemente de cuál sea la acción con la que se esté demandado, observando así lo dispuesto en los artículos 27 y 34 de la Constitución Política de Nicaragua.

Se instruye: La autoridad judicial que conoce en materia de Familia, en todos los procesos en donde se ignore el paradero del demandado, debe actuar de acuerdo a lo establecido al artículo 515 del Código de Familia, para asegurar las garantías constitucionales del debido proceso.

El llamado por edicto, no se debe entender como emplazamiento para contestar la demanda, sino para que comparezca ante el Judicial, para que se apersona conforme el último párrafo del artículo 515 del Código de Familia.

Una vez transcurrido el plazo para que se apersona al proceso, sin que lo haya hecho, se le nombrará como guardador un Defensor Público, a quien simultáneamente se le emplazará para que conteste la demanda.

Paralelamente a la publicación de edictos, debe ordenarse oficio al Consejo Supremo Electoral y Dirección General de Migración y Extranjería, para que brinden informe sobre el demandado, en relación a su ubicación (cedulación y movimiento migratorio).



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

28. Firma a ruego. ¿En los procesos de familia, es permitido legalmente que otra persona, que no sea el demandante o demandado, firme a su ruego por impedimento temporal?

En concordancia con el artículo 672 del Código de Familia. Se considera: Si, puede firmar otra persona, a ruego de la parte interesada, debiendo dejarse constancia de sus nombres y apellidos, estado civil, ocupación, domicilio y número de cédula de identidad.

Se instruye: Debe considerarse como norma supletoria lo establecido en el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, en relación a la firma a ruego.

29. Gastos Extraordinarios del Alimentista. ¿Además de la pensión de alimentos establecida porcentualmente, se puede mandar a pagar por aparte los gastos extraordinarios en que incurran los hijos?

En concordancia con los artículos 306, 323 y 324 del Código de Familia. Se considera: Es obligación del alimentante, debido que dichos gastos no son rutinarios, sino extraordinarios.

Debe cubrir proporcionalmente dichos gastos, considerando el interés superior del niño, niña y adolescentes, para su desarrollo integral.

Se instruye: La autoridad judicial que conoce del caso, por interés superior del niño, niña y adolescente, debe ordenar el pago de gastos extraordinarios al alimentante de manera proporcional de acuerdo a las circunstancias del caso, o cuando éstos hayan sido conciliados en los escritos de demanda y contestación.

30. Inscripción de Unión de Hecho Estable. ¿El Código de Familia, no determinó expresamente, si la declaración y disolución de unión de hecho estable, debe inscribirse en el Registro del Estado Civil de las Personas.

En concordancia con los artículos 84, 87 y 92 último párrafo del Código de Familia. Se considera: La constitución y disolución de unión de hecho estable, se realizará por los convivientes ante Notario Público, quien redactará Escritura Pública denominada: Constitución de unión de hecho estable, o Disolución de unión de hecho estable, según sea el caso.

Quedan obligadas las partes, previa advertencia del Notario autorizante, inscribir el Testimonio que se libre de dichas Escrituras en el Registro del Estado Civil de las Personas del Municipio donde se autorizó dicho Instrumento Público, cuyos efectos serán los de hacer constar ante terceros la existencia de la relación de pareja.

Se instruye: Por efecto de publicidad legal, debe el Notario Público autorizante, prevenir a los convivientes, sobre la necesidad de inscribir el Testimonio que se libre de la Escritura Pública de constitución o disolución de unión de hecho estable.

31. Inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas. ¿Pueden los padres adolescentes comparecer personalmente a inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas?



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

En concordancia de los artículos 21 inciso c), y 272 del Código de Familia. Se considera: Los padres adolescentes, pueden inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas, cuando hayan cumplido los dieciséis años, que tienen pleno ejercicio de la capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y disponer libremente de su persona y bienes.

Se instruye: Los adolescentes que son Padres menores de dieciocho años y mayores de dieciséis años, pueden inscribir a sus hijos ante el Registro del Estado Civil de las Personas.

32. Investigación de Paternidad o Maternidad. ¿Es relevante establecer un plazo para la investigación de paternidad o maternidad?

En concordancia con los artículos 7, 200, 221, y 222 del Código de Familia y artículo 78 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: El derecho a la investigación de paternidad o maternidad, es imprescriptible durante estén vivos los supuestos padres y madres.

Se instruye: No se establece plazo para la investigación de paternidad o maternidad, ya que es un derecho imprescriptible.

En el caso de los hijos mayores de edad podrá intentarse en vida del padre o madre, o dentro del año siguiente a su fallecimiento.

En el caso de los hijos menores de edad, podrá intentarse la investigación de paternidad o maternidad, dentro del primer año de haber alcanzado su mayoría de edad.

Las autoridades judiciales de familia, de conformidad al artículo 7 del Código de Familia, deben atender la imprescriptibilidad para la investigación de la paternidad y maternidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Nicaragua e Instrumentos Internacionales ratificados.

Es relevante el plazo, únicamente cuando el proceso se circunscribe a lo establecido en el artículo 222 del Código de Familia; ya que se norman otras situaciones que no son sujetas a plazo.

33. Impulso Procesal. ¿Son impugnables por las partes, las resoluciones de impulso procesal decretadas de oficio por el Juez?

En concordancia con el artículo 439 del Código de Familia. Se considera: No pueden ser impugnables el impulso oficioso que dicte la autoridad judicial.

Se instruye: De conformidad al artículo 439 del Código de Familia, el impulso procesal no es impugnante, únicamente lo es, cuando existe un precepto legal que subordine su impulso a la instancia de los interesados.

34. Incorporación de Prueba Pericial. ¿La prueba pericial se incorpora al proceso, con la lectura del informe o con la presencia

testimonial del perito?

En concordancia con los artículos 488 y 489 del Código de Familia. Se considera: La prueba pericial se incorpora con la lectura del informe en los Juicios de Familia correspondientes.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: Entregado al Juzgado el informe pericial debe ser incorporado al expediente, para que sea revisado y valorado por las partes. Si las partes cuestionan el fondo del informe, la autoridad judicial, requerirá la presencia del Perito en la audiencia de vista.

35. Impugnación de Estudios o Dictámenes. ¿Pueden las partes durante el proceso, impugnar los estudios o dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Asesor?

En concordancia con los artículos 488, 489 y 492 del Código de Familia. Se considera: Se pueden impugnar los dictámenes emitidos por el Consejo Técnico Asesor y el Juez tramitará el incidente cuando se demuestre válidamente que exista contradicción de fondo.

Se instruye: Cuando el motivo de la impugnación sea de fondo, es impugnabile y cuando sea un error de forma, el Juez ordenará que se subsane.

36. Lectura de Sentencia. ¿En qué términos el Juez debe leer la Sentencia? En concordancia con el artículo 536 del Código de Familia. Se considera: En los casos se finalicen los alegatos debe dictar la sentencia y leerla en los cinco días regulados por el Código de Familia con las partes que se encuentren presentes.

Se instruye: El Juez debe prudencialmente valorar si amerita o no dictar fallo en audiencia de vistas, de acuerdo a la naturaleza del juicio; de no ser posible debe fijar fecha dentro de los siguientes cinco días hábiles para la lectura de la sentencia, la que podrá ser sujeta de apelación en el acto.

37. Laboratorios. ¿Cuáles son los Laboratorios habilitados para realizar la prueba de ADN?

En concordancia con el artículo 611 del Código de Familia. Se considera: Debe solicitarse el listado oficial de Laboratorios que estén

habilitados por el Ministerio de Salud.

Se instruye: Actualmente el Instituto de Medicina Legal, es el facultado para la realización de prueba de ADN, quien es un auxiliar de la administración de justicia, y los laboratorios que estén habilitados y autorizados por el Ministerio de Salud.

38. Medidas de Ejecución. El Código de Familia, ordena a las autoridades judiciales que conocen en materia de Familia, hacer uso de las medidas de ejecución, tendientes a garantizar que lo resuelto se cumpla con una alta formación humanista. ¿Puede la autoridad judicial acoger esos pequeños ajustes de forma, en la audiencia fijada para tal efecto?

En concordancia con el artículo 558 del Código de Familia. Se considera: Siempre y cuando se conserve la naturaleza del proceso de ejecución y no se vulneren los derechos de niños, niñas y adolescentes, o de personas en situaciones de vulnerabilidad es adecuado que se ajuste, de acuerdo a su grado de solvencia intelectual.

Se instruye: Deben admitirse todas las medidas persuasivas que contribuyan al cumplimiento pacífico de la resolución, observando en su actuación no violar los derechos que se tutelan y lograr la efectividad de lo ordenado.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**



39. Omisiones. ¿En qué audiencia deben mandar a subsanarse los errores de los escritos de demanda y contestación, en la inicial, especial o vista?

En concordancia con los artículos 505, 510 y 524 del Código de Familia. Se considera: Si existen omisiones que no permiten admitir la demanda, de oficio el Juez ordenará a las partes subsanen de previo a la admisión por el término de tres días.

Cuando existen errores u omisiones que no impiden admitir la demanda y con posterioridad citar a audiencia inicial, los Jueces de Familia en dicha audiencia, pueden subsanarlo, conforme el artículo 524 del Código de Familia.

Se instruye: En la audiencia inicial las autoridades competentes para conocer en materia de familia, deben ordenar subsanar las omisiones de forma que no impiden admitir la demanda.

La subsanación puede orientarse inclusive, antes del emplazamiento para contestar demanda.

40. Promesa de Ley. ¿Cómo se tomará la Promesa de Ley a los Testigos, y personas que deben darla, en los Juicios de Familia y en la celebración de Matrimonios?

En concordancia con los artículos 64, 68 y 530 del Código de Familia, y Artículos 1 y 3 de la Reforma a la Ley de Promesa Constitucional. Se considera: Si bien es cierto que el Código de Familia, no establece la forma de tomar la Promesa de Ley, las autoridades judiciales en materia de Familia, deben realizarlo de acuerdo al Derecho vigente.

Puede considerarse como ejemplo de promesa de ley, el siguiente:

¿Prometéis solemnemente ante Dios, la Patria, nuestros héroes nacionales, y por vuestro honor, decir verdad sobre lo que fueréis preguntados?

A lo que contestó: "Si prometo".

El Juez de Familia, le reprodujo "si así lo hicieréis que la Patria os premie, si no que ella os haga responsable".

Se instruye: La Promesa de Ley a los Testigos, y demás personas que deban darla, que comparezcan en cualquier Juicio de Familia y celebración de Matrimonios, debe hacerse de conformidad a la Ley de Promesa Constitucional, Ley No. 23 del 6 de Abril de 1987 y su Reforma, Ley No. 104 del 18 de julio de 1990.

41. Pensión Compensatoria. ¿Podrá ordenar la pensión compensatoria las autoridades judiciales de familia, en caso que el obligado se encuentre en extrema pobreza?

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: No cabe ordenar la pensión compensatoria cuando el obligado se encuentre en extrema pobreza, ya que el fin de la misma, es evitar el desequilibrio económico entre los cónyuges.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

Se instruye: La pensión compensatoria debe ordenarse, siempre y cuando la persona que está obligada a facilitarla, posea recursos económicos para brindarla y que se pida basada en una de las circunstancias establecidas en el Artículo 177 del Código de Familia.

42. Pensión Compensatoria. ¿Qué criterios cuantitativos y cualitativos considerará al aplicar la pensión compensatoria, la autoridad judicial que conoce en materia de familia?

En concordancia con el artículo 177 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial, podrá ordenar la pensión compensatoria tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges.
- b) La edad y estado de salud.
- c) La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- d) La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales con el otro cónyuge.
- e) La duración del matrimonio y la convivencia conyugal.
- f) La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- g) El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- h) La distribución equitativa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y éstos estuvieren inscritos de manera unilateral.
- i) No poder ejercer una actividad profesional por tener que ocuparse de los hijos o hijas comunes.
- j) Haber interrumpido su instrucción profesional por razón del matrimonio y desear reanudarla.

Se instruye: La autoridad judicial para cada caso debe tomar en cuenta al momento de aplicar la pensión compensatoria, lo siguiente: Artículo 177 del Código de Familia, Constitución Política de Nicaragua, Instrumentos Internacionales ratificados, regímenes económicos del matrimonio y de unión de hecho estable de acuerdo al Código de Familia.

Es aplicable únicamente cuando no se pide pensión alimenticia por ser esta sustitutiva de la misma. Siempre que no exista régimen económico matrimonial declarado y no haya repartición de bienes. Su naturaleza es de equilibrio económico.

43. Pensión Alimenticia. ¿Qué criterios aplicarán las autoridades judiciales en materia de Familia, para mantener la pensión alimenticia a los hijos e hijas mayores de veintiún años, que continúen estudiando?

En concordancia con los artículos 267, 306, 316, 324, y 332 del Código de Familia. Se considera: Los criterios que la autoridad judicial de familia, debe considerar para otorgar la pensión alimenticia, deben estar de acuerdo a las circunstancias siguientes:

Analizar las causas externas e internas del porque no ha concluido sus estudios de acuerdo a la edad y el ciclo que corresponda, pudiendo ser estas: Tipo de carrera universitaria, problemas de salud, situación económica de los padres, ejercicio de paternidad y maternidad responsable, caso fortuito, fuerza mayor y



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

conflictos familiares que hayan incidido directamente en la no culminación de los estudios técnicos o universitarios.

El cumplimiento de los deberes alimentarios en todo el alcance de su contenido conforme el artículo 306 del Código de Familia, corresponde a ambos progenitores siendo solidariamente responsables en la dirección de la persona del hijo o hija, lo cual es una de las obligaciones derivadas de la filiación y regulada por la Autoridad parental en el Libro III del Código de Familia, donde los artículos 267 de la norma precitada, establecen la obligación de mantener las relaciones afectivas y de trato personal que favorezcan el desarrollo integral del hijo o hija.

El progenitor que no ejerce de forma directa el cuidado, es igualmente responsable porque el niño, niña o adolescente, haya aprendido a conducirse en la vida y de manera especial en la realización de sus estudios de forma provechosa en cuanto al tiempo y rendimiento académico. Considerar el tiempo en que el niño, niña o adolescente, culminó sus estudios secundarios, así como la edad en que inicia el estudio de la carrera universitaria o técnica.

Se instruye: Las autoridades judiciales en materia de Familia, deben valorar si los estudios formales o habilidades, han sido provechosos, y analizar en cada caso las circunstancias particulares, para beneficio del desarrollo integral del hijo o hija.

44. Pensión Alimenticia de Niña o Niño por nacer. ¿El hijo e hija por nacer, tienen derecho a alimentos, solicitado por la madre proveniente de una relación eventual?

En concordancia con los artículos 23, 27, 71, 74 y 75 de la Constitución Política de Nicaragua; artículos 2 Inciso i), 7, 189, 316 y 319 del Código de Familia; artículos 12 y 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, Decreto Presidencial 61-2011; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención BELEM DO PARÁ). Se considera: Se debe establecer pensión alimenticia de hijos e hijas que estén por nacer y sean concebidos de relaciones eventuales, de no hacerlo, se violentan los derechos del niño o niña por nacer y los derechos de la mujer embarazada, derechos contenidos en la Constitución Política, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia, diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos y Políticas Públicas del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional.

Considerando lo que establece el artículo 7 del Código de Familia, "La interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código se hará de conformidad a la Constitución Política de la República de Nicaragua, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales vigentes en el Estado de Nicaragua y los Principios rectores del mismo Código".

La Constitución Política de Nicaragua, señala:

- Artículo 23: Derecho a la vida.
- Artículo 27: Igualdad ante la ley y no discriminación, incluyendo por motivo de nacimiento.
- Artículo 71: Protección especial para la niñez y todos los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del niño.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

- Artículo 74: El estado otorga protección especial al proceso de reproducción humana.
- Artículo 75: Todos los hijos e hijas tienen iguales derechos y no habrá discriminación en materia de filiación, ninguna norma tiene valor sino reconoce la igualdad de los hijos e hijas.

La Convención sobre los Derechos del Niño y la Niña, suscrita y ratificada por Nicaragua y elevada a rango constitucional (artículo 71 de la Constitución Política de Nicaragua), establece todos los derechos para todos los niños y niñas y uno de sus principios fundamentales es el de la “no discriminación”.

El Código de Familia, en su artículo 189, refiere la igualdad de hijos e hijas, indicando que todos los hijos e hijas son iguales ante la Ley, tienen los mismos derechos y deberes. Además en la legislación no tienen ningún valor las disposiciones, clasificaciones o calificaciones que disminuyan o nieguen la igualdad de los hijos e hijas.

En el artículo 2 Inciso i), del Código de Familia, relativo a los Principios rectores, se establece que todos los procedimientos se tramitarán atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia. Además se entiende como interés superior del niño, niña y adolescente, todo aquello que le favorezca en su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma íntegra.

El artículo 316 Inciso a), del Código de Familia establece que son personas menores de edad, los concebidos y no nacidos.

El artículo 34 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el Estado debe disponer de Políticas de atención prenatal, perinatal y postnatal para la mujer embarazada, garantizando la protección a la niñez.

Este mismo Código contiene el principio de protección de la vida, que es el bien social más importante.

El artículo 12 del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia, desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna”.

El Presidente Daniel Ortega Saavedra, aprobó una Política Pública refrendada por medio de un Decreto Presidencial, denominada Política de Primera Infancia, en donde se establece la obligación del Estado y la sociedad de proteger a las niñas y niños desde la concepción (Decreto No. 61-2011).

Negarle alimentos a un niño o niña no nacido, que se concibe de una relación eventual, sería violentarle su derecho a la vida, salud y seguridad alimentaria.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece la obligación de los Estados de eliminar cualquier disposición o práctica jurídica, social, cultural o institucional que violente derechos



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

de la mujer, por cualquier condición que ésta tenga, sea social, política, económica, religiosa, civil o familiar.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención BELEM DO PARÁ, establece como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

Negarle alimentos a una mujer embarazada significaría violentarle el derecho a la vida, salud, seguridad, nutrición y sería un acto de violencia.

Debe establecerse como caso excepcional para decretar alimentos la presunción de paternidad.

Por interés superior del niño o niña, se debe establecer una pensión alimenticia, salvo prueba en contrario.

Se instruye: Las autoridades judiciales, deben valorar lo establecido

en los Convenios internacionales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), y Convención sobre los Derechos de la niñez, para tomar la medidas que favorezcan al niño o niña por nacer.

45. Pensión Alimenticia. ¿Se puede establecer más del 50 % de pensión alimenticia sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, del alimentante, si se han procreado más de tres hijos en diferentes relaciones sostenidas?

En concordancia con los artículos 323 y 324 del Código de Familia. Se considera: Debe considerarse ingreso ordinario el salario básico, más comisiones e incentivos.

Ingreso extraordinario, debe considerarse: Horas extras, bonificaciones, indemnizaciones y cualquier otro beneficio que conforme convenio colectivo tenga derecho.

Se instruye: No se puede, ya que el máximo es 50 % de acuerdo al inciso d), del artículo 324 del Código de Familia, del total de ingresos netos, sean ordinarios o extraordinarios.

En la aplicación del ingreso ordinario y extraordinario, solamente hay que excluir las retenciones de ley, como: INSS e IR.

46. Presentación de Demanda. ¿Puede la persona no letrada en derecho presentar una demanda sin Poder de representación?

En concordancia con los artículos 159, 171, 469 y 470 del Código de Familia. Se considera: Una persona para presentar una demanda, tiene que hacerlo por medio de un representante legal. A excepción de los casos de Divorcios, que se puede tramitar personalmente o por Apoderado Especialísimo.

Se instruye: La autoridad judicial, debe tramitar las Demandas presentadas en forma.



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

47. Procuraduría Nacional de la Familia. ¿Debe ser parte en los procesos de familia, la Procuraduría Nacional de la Familia, cuando no hay niños, niñas, adolescentes, personas con discapacidad, personas declaradas judicialmente incapaces y adultos mayores?

En concordancia con los artículos 475, 478 y 479 del Código de Familia. Se considera: En todos los procesos, la Procuraduría Nacional de la Familia será parte de conformidad a los artículos 475 y 478 del Código de Familia.

Se instruye: La Procuraduría Nacional de la Familia y el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, deben intervenir en todos los procesos, de acuerdo al artículo 479 del Código de Familia. Sin embargo, no es causa de nulidad la no presencia de los representantes de estas Instituciones en dicha audiencia.

48. Representación Legal de Ausente. ¿A quién se nombrará como representante legal para el demandado, cuando está ausente o se desconoce su paradero?

Se le podrá nombrar al demandado como guardador ad-litem a los Abogados de la localidad.

En concordancia con los artículos 176 y 515 del Código de Familia. Se considera: La autoridad judicial le nombrará a la parte demandada, un Defensor Público para que la represente en el proceso. En aquellos lugares donde no exista la figura del Defensor Público, nombrará un Abogado que goce de idoneidad y probidad socialmente.

Se instruye: Las autoridades judiciales en materia de Familia, al encontrarse ausente el demandado, deben nombrar como representante legal a un Defensor Público, en caso de haber conflictos de intereses, nombrarán a un Abogado de la localidad.

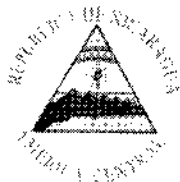
49. Ratificación de Acuerdos de Alimentos. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse ante las instancias Administrativas y Judiciales para ratificar los acuerdos sobre la pensión de alimentos, celebrados mediante Escritura Pública?

En concordancia con los artículos 326 y 523 del Código de Familia. Se considera: Ante las autoridades judiciales de familia, es necesario hacer audiencia especial de ratificación, con el objetivo que el Juez, practique control de legalidad y proporcionalidad.

Si el acuerdo cumple con los requisitos de ley, el Juez lo ratifica por medio de auto, sin necesidad de convocar a una audiencia. Si el acuerdo no cumple los requisitos de ley, el Juez procederá a rechazarlo.

En sede administrativa, si los acuerdos cumplen con los requisitos de ley, se debe redactar acta de ratificación sobre pensión alimenticia por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y aprobada por las partes.

Se instruye: La autoridad judicial, al presentar cualquiera de las partes interesadas un Acuerdo sobre alimentos, autorizado por un Notario, mediante Escritura Pública, debe ejercer en todo momento el control de legalidad y proporcionalidad.



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

En caso de incumplimiento, para la ejecución del acuerdo notarial, se debe siempre acompañar, el Testimonio de la Escritura Pública que contenga el acuerdo, la certificación del auto de ratificación o la sentencia, o en defecto la certificación del Acta extendida por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

50. Representante de una de las partes. ¿Si en la localidad no existe Defensor Público, puede la autoridad judicial de familia, nombrar de oficio a un Abogado para que represente a una de las partes y éste pueda apersonarse en la audiencia con su carné de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de presentar Poder, en consideración al principio de igualdad, por hacerlo así con los Defensores Públicos?

En concordancia con los artículos 446, 469 y 482 del Código de Familia, y artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua. Se considera: El Juez, puede acreditar en audiencia oral y pública, al Abogado designado, quien se debe identificar con su cédula de identidad y carné extendido por la Corte Suprema de Justicia.

Se instruye: La autoridad judicial de familia en la audiencia debe acreditar al Abogado nombrado de oficio donde no haya Defensor Público, con sólo la presentación del carné emitido por la Corte Suprema de Justicia, como derecho de defensa y equidad procesal.

51. Representación de las partes. ¿En qué etapas del proceso de familia, las partes necesitan Abogado o Defensor Público?

En concordancia a los artículos 469 y 470 del Código de Familia, y artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se considera: En toda la tramitación de los Juicios de Familia, las partes deben ser representadas por Abogados.

Se instruye: En todas las audiencias, se actuará con representación de un Abogado particular o un Defensor Público.

52. Reconvención. ¿En qué momento debe contestar la reconvención el demandado y cuál es el plazo?

En concordancia con los artículos 502, 504, 519 y 672 del Código de Familia. Se considera: Debe aplicarse lo establecido en los artículos 502 y 519 del Código de Familia, para que conteste la reconvención.

Se instruye: La autoridad judicial de familia, valorará la reconvención en razón del objeto o causa con la pretensión de la demanda, para que sea contestada dentro de los diez días que se cita para audiencia inicial; la no contestación de la reconvención no interrumpe el proceso. Si la reconvención es improcedente, se rechazará de oficio.

53. Término para mejorar el Recurso de Apelación. ¿Cuál es el término que tiene el apelante para expresar agravios y cuanto tiempo tiene el apelado para contestar agravios?



Corte Suprema de Justicia
Secretaría

En concordancia con el artículo 544 del Código de Familia. Se considera: En el Recurso de Apelación, el término de cinco días hábiles, es común para ambas partes para que presenten los escritos en que sustenten sus intereses.

Se instruye: Las partes dentro del término común de cinco días hábiles, deberán presentar los escritos en que sustenten sus intereses a la Sala de Familia del Tribunal de Apelaciones.

En la admisión del Recurso de Apelación, no se deben utilizar los términos: Expresión de agravios, ni contestación de agravios, sino los intereses de las partes.

54. Unión de hecho estable. ¿Debe acreditarse la convivencia al menos por dos años, ante Notario Público o Autoridad Judicial, para solicitar la Declaración de la Unión de Hecho Estable?

En concordancia con los artículos 83, 84, 85 y 184 del Código de Familia. Se considera: En la Escritura autorizada por un Notario Público de Declaración de la unión de hecho estable, o ante autoridad judicial de familia, debe acreditarse la convivencia de al menos dos años, por tratarse de un acto declarativo de voluntad consensual de las partes, produciendo todos los efectos jurídicos entre ellas la declaración de su existencia y frente a terceros desde su inscripción en el Registro del Estado Civil de las Personas.

Se instruye: El Notario Público o la autoridad judicial de familia, debe acreditar la convivencia entre un hombre y una mujer durante al menos dos años para el reconocimiento de la unión de hecho estable.

55. Vivienda Familiar. ¿Se puede constituir como vivienda familiar, un bien inmueble cuyo valor catastral sea mayor del equivalente en córdobas a US \$ 40,000.00, cuando sea la única vivienda que posea y habite la familia?

En concordancia con los artículos 93, 94, 95 y 96 del Código de Familia. Se considera: Se puede constituir como vivienda familiar, el bien inmueble cuyo valor catastral no exceda del equivalente en córdobas de la suma de Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 40,000.00), siempre y cuando reúna los requisitos de ley, que sea habitada por la familia a beneficiar y sea única vivienda.

Cuando la vivienda cumpla con los requisitos antes señalados, no puede ser objeto de enajenación, gravamen o en general de cualquier forma de disposición, mientras forme parte de la vivienda familiar.

El bien que constituye la vivienda familiar es inembargable y está exento de todo impuesto o carga pública, hasta el máximo señalado en el Código de Familia.

La vivienda familiar, deberá ser declarada por los cónyuges, convivientes, o quien ejerza la autoridad parental ante Notario Público.

Se instruye: Solamente se puede constituir como vivienda familiar, el inmueble tenga un valor catastral del equivalente en córdobas a US \$ 40,000.00 (Cuarenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América).



**Corte Suprema de Justicia
Secretaría**

La vivienda familiar para que surta efectos legales debe inscribirse en la columna de anotaciones marginales, Sección de Derechos Reales del Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble correspondiente y los beneficios los tendrá hasta el monto que señala el artículo 93 del Código de Familia.

56. Vencimiento de término. ¿La presentación tardía de informes, dictámenes y peritajes, interrumpe el término o no?

En concordancia con los artículos 497 del Código de Familia. Se considera: El término se interrumpe hasta que las instituciones presenten a la autoridad judicial de familia los informes, dictámenes y peritajes, so pena de responsabilidad administrativa.

Se instruye: El término se interrumpe hasta que las instituciones presenten a la autoridad judicial de familia los informes, dictámenes y peritajes, so pena de responsabilidad administrativa.

La Corte Suprema de Justicia, considera que la unificación de criterios en materia de familia, contribuirá a armonizar la aplicación de la norma jurídica en los procesos de familia que sean del conocimiento de las autoridades judiciales

Comuníquese y publíquese.

Managua, veintiocho de octubre del año dos mil quince.

Sin otro particular, le saludo,

RUBÉN MONTENEGRO ESPINOZA
SECRETARIO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

